



CUT: 151675-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0044-2022-ANA-AAA.MDD

Tambopata, 22 de febrero de 2022

VISTO:

El expediente administrativo con CUT 151675-2021 instruido por la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción en materia de agua tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, iniciado en fecha 20.09.2021 contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA**, identificada con **RUC N° 20206921898** y contra el **CONSORCIO ALLIN CAPAC**, identificado con **RUC N° 20603888236** iniciado en fecha 15.12.2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 12. del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

SEGUNDO.- Que, según el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

TERCERO.- Que, como antecedentes más relevantes previos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

- 3.1** En fecha 15.09.2021 la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari llevó a cabo una inspección ocular en las proximidades del Jr. Arredondo B2 -602, ubicado en el distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno, constatando un punto de vertimiento de aguas residuales hacia el río Macusani, proveniente de trabajos de alcantarillado y otras instalaciones en la calle, realizándose el aforo respectivo, se observó que el agua residual sale de un buzón hacia la parte baja, el mismo que fue acondicionado mediante un canal y descarga en el río Macusani. La ubicación del punto de vertimiento se describe conforme al siguiente detalle:

Punto de vertimiento	Descripción	Caudal aforado (l/s)	Coordenadas UTM, Datum WGS84 Z 19-S			Tipo de agua residual	Cuerpo receptor
			Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)		
V-1	Margen derecha del río Macusani	1.36	345 290	8 444 224	4 333	Poblacional	Río Macusani

- 3.2** Mediante el Informe Técnico N° 0052-2021-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 20.09.2021, la ALA Tambopata-Inambari informó que se ha constatado un vertimiento de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0044-2022-ANA-AAA.MDD

agua residual sin la correspondiente autorización, atribuible a la Municipalidad Provincial de Carabaya, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

CUARTO.- Que, respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

- 4.1** A través de la Notificación N° 0110-2021-ANA-AAA.MDD-ALA.TI emitida y notificada el 20.09.2021, se comunicó a la Municipalidad Provincial de Carabaya, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Macusani, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos que se encuentran tipificados como infracción contenido en el literal d. del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos *“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*, concordante con el numeral 9. del artículo 120 de la referida Ley *“realizar vertimientos sin autorización”*; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe el descargo respectivo.
- 4.2** Mediante la Carta N° 0114-2021/CONSORCIO ALLIN CAPAC-RLC/pdtv presentado en fecha 05.10.2021, que contiene el Informe N° 135-2021/CONSORCIO ALLIN CAPAC-RO/icc, el Consorcio Allin Capac presentó a título de la Municipalidad Provincial de Carabaya el descargo correspondiente, concretamente bajo los siguientes argumentos:
 - i)** Refiere, respecto a la Resolución Directoral N° 009-2017-ANA.AAA.MDD que sancionó a la Municipalidad Provincial de Carabaya, por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Macusani sin autorización de la ANA, duda si la referida Municipalidad, presentó su plan de contingencia para evitar o para subsanar la infracción.
 - ii)** Refiere, que en caso la referida Municipalidad, no tenga el plan de adecuación y manejo ambiental, se debe considerar como una atenuante el proyecto que se viene ejecutando, sobre una obra de mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y desagüe en la ciudad de Macusani, distrito de Macusani, provincia de Carabaya-Puno, autorizada mediante la Resolución Directoral N° 0134-2021-ANA-AAA.MDD a fin de que la multa no sea mayor a 2.1 UIT.
 - iii)** Refiere, conforme lo advierte el Informe N° 005-2021-MPC-M/SGDAS/OSBSP/WAGY emitido por la referida Municipalidad, el vertimiento no era continuo, ya que el vertimiento se produjo como efecto de los trabajos de ejecución de obra.
 - iv)** Refiere, que la obra de mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y desagüe es muy complicada de controlar, como lo es el vertimiento por las redes de alcantarillado, cuyo riesgo considera deficiencias en el expediente técnico, el tamaño de la población y el riesgo de salubridad de los pobladores debido a trabajos de empalme en los buzones construidos y existentes, cuyas consecuencias son las inundaciones a los domicilios, colapsos en los buzones, como se presenta en las fotografías que anexa, asimismo, señala que el forado es producto de varios factores como el proceso constructivo de buzones, redes de alcantarillado (desagüe), tramos que se encuentran observados de trámites administrativos a



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0044-2022-ANA-AAA.MDD

causa de la no disponibilidad de terreno y modificaciones pendientes, todo ello, origina la desnaturalización del programa de obra y riesgo de salud.

- v) Refiere, con el Informe N° 027-2021-CONSORCIO ALLIN CAPAC/ESMA-KZOZ, el especialista en seguridad y medio ambiente del Consorcio Allin Capac, que el vertimiento no fue de forma intencional o deliberada, considerando que debido al fuerte caudal del tramo principal, en su intervención se produjo la inundación en viviendas aledañas como se muestra en el panel fotográfico atentando así la salud de población, generando una emergencia sanitaria y ambiental, tal situación obligó tomar la medida que es materia de infracción, siendo una solución provisional y temporal al problema de aniegos e inundaciones que se habían generado.
- vi) Refiere, con el Informe N° 036-2021-CONSORCIO ALLIN CAPAC/IESD-EMA, el especialista en sistema de desagüe del Consorcio Allin Capac, que, en un inicio se venía trabajando con el desvío y/o cambio de dirección de flujo en el buzón BZ-603, pero estas eran incontrolables, presentándose aniegos en las viviendas colindantes al cierre del flujo del agua residual, debido a que el diámetro de la tubería era inferior al caudal que se tenía; cuando colapsó el buzón BZ-603 se produjo los problemas sociales con la población quienes se quejaron por los aniegos producidos, pero también señalaban que no podían ser desabastecidos del servicio.
- vii) Finalmente, recomienda aceptar la infracción cometida y presentar como atenuante la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y desagüe en la ciudad de Macusani, distrito de Macusani, provincia de Carabaya-Puno” autorizada mediante la Resolución Directoral N° 0134-2021-ANA-AAA.MDD y que el forado se produjo durante la construcción de la misma.
- 4.3** Mediante la Carta N° 0274-2021-ANA.AAA.MDD-ALA.TI de fecha 03.12.2021, la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari, solicitó a la Municipalidad Provincial de Carabaya, una aclaración, precisando si el descargo efectuado mediante la Carta N° 0114-2021/CONSORCIO ALLIN CAPAC-RLC/pdtv, era a título de la referida Municipalidad o título del Consorcio Allin Capac, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles.
- 4.4** Mediante la Carta N° 74-2021-MPC-M/GIDUR de fecha 10.12.2021, la Municipalidad Provincial de Carabaya, realiza la aclaración respectiva, mediante la Carta N° 73-2021-MPC-M/SGIDUR, en la que precisa que, mediante acta de entrega de terreno de fecha 10.12.2018 (la misma que fue anexada), se otorgó a favor del Consorcio Allin Capac para que ejecute la obra “Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y desagüe en la ciudad de Macusani de la provincia de Carabaya”; señala también, que la Municipalidad nunca autorizó el forado para el vertimiento de aguas residuales en el río Macusani, por lo que el Consorcio Allin Capac es la responsable, debido a que es la contratista de la obra y encargado de la ejecución del forado, el buzón de alcantarilla y canal donde se vierte las aguas residuales al río Macusani.
- 4.5** A mérito de la aclaración efectuada por la Municipalidad Provincial de Carabaya, el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 0116-2021-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 14.12.2021, la ALA Tambopata-Inambari confirma que el vertimiento de agua residual sin la correspondiente autorización, es atribuible al Consorcio Allin Capac



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0044-2022-ANA-AAA.MDD

y no a la Municipalidad Provincial de Carabaya, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el referido Consorcio.

- 4.6** A través de la Notificación N° 0140-2021-ANA-AAA.MDD-ALA.TI emitida el 14.12.2021 y notificada el 15.12.2021, se comunicó al Consorcio Allin Capac, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Macusani, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos que se encuentran tipificados como infracción contenido en el literal d. del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos *“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*, concordante con el numeral 9. del artículo 120 de la referida Ley *“realizar vertimientos sin autorización”*; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe el descargo respectivo.
- 4.7** Mediante la Carta N° 0224-2021/CONSORCIO ALLIN CAPAC-RLC/pdtv presentado en fecha 21.12.2021, el Consorcio Allin Capac solicitó ampliación de plazo para efectuar el descargo correspondiente, la misma que fue aceptada mediante la Carta N° 288-2021-ANA-AAA.MDD-ALA.TI emitida por la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles.
- 4.8** Mediante la Carta N° 0219-2021/CONSORCIO ALLIN CAPAC-RLC/pdtv presentado en fecha 30.12.2021, el Consorcio Allin Capac presentó el descargo correspondiente, concretamente bajo los siguientes argumentos:

Antecedentes:

- i)** Refiere, que el acta de entrega de terreno, suscrita con la Municipalidad Provincial de Carabaya a favor del Consorcio Allin Capac para la ejecución de la obra *“Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y desagüe en la ciudad de Macusani de la provincia de Carabaya -Puno”*, en los componentes de agua potable y desagüe, menciona al barrio Jorge Chávez, San Antonio, Simón Bolívar, Héroes del Cenepa, Victoria, Santa Sabina, Chchicapac, Tupac Amaru, Central, Miraflores y la Urbanización Santa Sabina.
- ii)** Refiere, que mediante la Carta N° 064-2019/CONSORCIO ALLIN CAPAC-RLC/pdtv de fecha 29.03.2019 comunicó a la referida Municipalidad la constatación de verificación notarial, sobre la no disponibilidad de terreno, vías de acceso, con fines de prever riesgos en la programación de la obra, adjunta, según refiere, verificación notarial, copias de cuaderno de obra, cartas y otros.
- iii)** Refiere que mediante la Carta N° 060-2020/CONSORCIO ALLIN CAPAC-RLC/pdtv de fecha 07.10.2020, reitera solicitud de pronunciamiento a consulta y propuesta técnica para la modificación en la red colectora de desagüe, adjunta, según refiere, documentos complementarios para su procedencia (Informe N° 007-2020-CONSORCIO ALLIN CAPAC/ESD-EMA).
- iv)** Refiere, que mediante la Carta N° 056-2021/CONSORCIO ALLIN CAPAC-RLC/pdtv, remitió el informe de planteamiento hidráulico como propuesta técnica al no tener respuesta a las consultas técnicas formuladas por el contratista, con el contenido de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0044-2022-ANA-AAA.MDD

los antecedentes de la no disponibilidad de terreno, los presupuestos deductivos, entre otros, para su análisis y evaluación, tomando criterios y normativas de contrataciones del estado para su procedencia en referencia al asiento N° 329 e Informe N° 056-2021/CONSORCIO ALLIN CAPAC-RO/icc

- v) Refiere, que a través de la Carta N° 43-2021-MPC-M/SGIDUR, el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano-Rural de la referida Municipalidad, remite al contratista el Informe N° 189-2021-MPC-M/SGDAS/GGAL, solicitó el descargo ante la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari en referencia al inicio del procedimiento sancionador contra la referida Municipalidad.
- vi) Refiere también como antecedente, los argumentos esgrimidos en los ítems del numeral 4.2 del considerando cuarto de la presente resolución.

Evaluación en relación a las ocurrencias durante la ejecución de la obra:

- vii) Refiere, que el residente de obra en coordinación con los especialistas y bajo el monitoreo y seguimiento, la obra fue ejecutada de conformidad al contrato de obra, basándose en especificaciones técnicas y planos de diseño, entre otros, y a los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final Decreto Legislativo N° 1285, cuando establece que *“Los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos”*, y, por consiguiente, si no lo hicieron, es de entera responsabilidad de la Municipalidad.

Descargo en relación a la Notificación N° 140-2021-ANA-AAA.MDD-ALA.TI, en referencia a la Carta N° 74-2021-MPC-M/GIDUR y el Informe Técnico N° 0116-2021-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC:

- viii) Refiere, que se puede evidenciar y demostrar posteriormente a la inspección ocular, que ya no hay vertimiento de aguas residuales, habiendo realizado trabajos de remediación para evitar las acción fortuita ocurrida debido los trabajos que se ocasionaron y que están debidamente sustentados en el informe del residente de obra que demostrarían que no hubo intención de contravenir la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, debiendo considerarse como una atenuante o eximente de la responsabilidad administrativa.
- ix) Refiere, que de acuerdo al numeral 19 del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, cuando el ámbito de la entidad prestadora municipal, constituida como Sociedad Anónima, comprende una o más provincias, la titularidad de las acciones que representan su capital social corresponde a las Municipalidades Provinciales en una parte proporcional al número de habitantes del cercado y a las Municipalidades Distritales en proporcionalidad al número de habitantes de su jurisdicción. La referida norma, establecerá los procedimientos y forma de aplicación del presente artículo, asimismo, una de las funciones de las Municipalidad Distritales es la de administrar el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0044-2022-ANA-AAA.MDD

- x) Refiere, que el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, considera como un principio de la potestad sancionadora administrativa, al principio de causalidad, en virtud del cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo que en el momento que se constató la conducta infractora (15.09.2021), la administración del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Macusani, está a cargo la referida Municipalidad y no a cargo del Consorcio, por lo que advierte que el inicio del procedimiento sancionador se desarrolla vulnerando el principio de causalidad.
 - xi) Refiere, que de conformidad al 6 del TUO de la LPAG, se debe considerar que la motivación debe ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de la razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores, justifica el acto adoptado, de modo que la autoridad debe contemplar que la inspección ocular fue realizado en una situación de emergencia sanitaria, vulnerando el principio de razonabilidad, debido a que la empresa desarrolla solamente actividades de ejecución de obra, en ningún caso, la construcción se realizó con el fin de generar vertimiento, por el contrario fue con el fin cumplir el contrato de obra.
 - xii) Finalmente, refiere el imputado, que su descargo se basa fundamentalmente en la Cuarta Disposición Complementaria Final Decreto Legislativo N° 1285, normativa de contrataciones del estado LCE y su Reglamento, bases del concurso público y el contrato de obra conforme a las ocurrencias que se han presentado durante la ejecución de la obra/proceso constructivo, esperando por parte de la Municipalidad Provincial de Carabaya la celeridad de las absoluciones y diseños de ingeniería, para poder continuar con la obra con las modificaciones aprobadas a raíz de las indefiniciones del expediente técnico y en cumplimiento de la programación de la obra.
- 4.9 Mediante el Informe Técnico N° 0003-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 10.01.2022, la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari, efectuó un análisis del descargo del CONSORCIO ALLIN CAPAC y de los hechos materia de imputación, de la forma siguiente:
- i) En mérito a los hechos verificados el 15.09.2021, el CONSORCIO ALLIN CAPAC, infringió la Ley de Recursos Hídricos, por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Macusani, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el literal d. del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 9. del artículo 120 de la referida Ley.
 - ii) Respecto a la calificación de sanción, el órgano instructor tomó en cuenta el **Principio de Razonabilidad** recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, desarrollando en sus términos los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la infracción como una **grave** y recomendando imponer una multa de 4 UIT.
 - iii) En tanto, persista la infracción detectada, corresponde disponer, como medida complementaria lo previsto en el literal c. del artículo 25 de los "Lineamientos para la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0044-2022-ANA-AAA.MDD

Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

- 4.10** A través del Memorando N° 0013-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI en fecha 13.01.2022, la ALA Tambopata-Inambari, en su calidad de ente instructor, remitió todos los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, para la emisión del acto administrativo que corresponda.
- 4.11** Mediante la Carta N° 0015-2022-ANA-AAA.MDD notificada válidamente al CONSORCIO ALLIN CAPAC el 19.01.2022 se cumplió con notificar el informe final de instrucción¹ sobre el procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 5 del Artículo 255 del TUO de la LPAG, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule los descargos respectivos.
- 4.12** Mediante la Carta N° 002-2022/CONSORCIO ALLIN CAPAC-RLC/pdtv presentado en fecha 26.01.2022, el Consorcio Allin Capac hace el descargo correspondiente, concretamente bajo los siguientes argumentos:
- i)** Refiere, que el órgano instructor no ha evaluado, valorado ni considerado la sustentación de los descargos presentados por el imputado en los criterios de calificación de la infracción, cuestionando los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - ii)** Refiere nuevamente los mismos argumentos esgrimidos en los ítems viii), ix), x), xi) y xii) del numeral 4.8 del considerando cuarto de la presente resolución.
 - iii)** Finalmente, refiere, además de haberse señalado anteriormente que no se está evaluando, valorando ni considerando la sustentación de los descargos presentados, el informe final de instrucción, tampoco se adecua a la realidad, como se describe en el análisis, por lo que la multa no correspondería a 4 UIT, debiendo de considerarse el Principio de verdad real o material que garantiza un procedimiento acorde con los principios y disposiciones normativas existentes relacionados al presente caso.

QUINTO.- Que, mediante el Informe Legal N° 0020-2022-ANA-AAA.MDD/EAHV el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua efectuó el siguiente análisis de fondo:

- 5.1** Respecto al cuestionamiento por parte del Consorcio Allin Capac de que el órgano instructor no valoró adecuadamente los descargos efectuados, se advierte que, efectivamente la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari no valoró los argumentos esgrimidos en los descargos presentados por el imputado, debiendo efectuarse la valoración de las mismas.
- 5.2** En virtud de lo antes señalado y considerando los argumentos y los documentos que se anexó en cada descargo presentado por el imputado, se puede advertir que el vertimiento fue un accidente provocado como consecuencia de las obras ejecutadas para el proyecto

¹ Informe Técnico N° 0003-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0044-2022-ANA-AAA.MDD

denominado “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Desagüe en la ciudad de Macusani, distrito de Macusani, provincia de Carabaya-Puno” autorizada mediante la Resolución Directoral N° 0134-2021-ANA-AAA.MDD, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios.

- 5.3** Se advierte también de los descargos, entre otros argumentos, que el imputado refiere, que se puede evidenciar y demostrar posteriormente a la inspección ocular, que ya no hay vertimiento de aguas residuales, habiendo realizado trabajos de remediación para evitar las acción fortuita ocurrida debido a los trabajos que se ocasionaron y que están debidamente sustentados en el informe del residente de obra que demostrarían que no hubo intención de contravenir la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, debiendo considerarse como una atenuante o eximente de la responsabilidad administrativa.
- 5.4** Al respecto, se debe advertir lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, cuando establece que, constituye una condición eximente de responsabilidad por infracción, “*El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada*”; al respecto, Morón Urbina, señala: “[...] *el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su imprevisibilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado. La presencia de estos sucesos elimina la responsabilidad al no haber sido deseado el resultado por el autor no haber podido ser evitado, a pesar de actuar con diligencia debida. Debido a que la conducta del presunto infractor no ha sido determinante para la configuración de la infracción, no puede exigirse responsabilidad administrativa. La imprevisibilidad se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse, mientras que la irresistibilidad está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas características, junto con la extraordinariedad, son compartidas con el caso fortuito y la fuerza mayor. Así, ejemplos claros de caso fortuito son los accidentes imprevistos, mientras que los ejemplos de fuerza mayor son los fenómenos naturales o las graves condiciones climatológicas. [...]. Los hechos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor y su causalidad, conforme lo establece la norma, deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el administrado. En ese sentido, debe demostrarse la notoriedad o significancia del hecho imprevisible o inevitable como causa de la conducta que se imputa.*”². En el presente caso, conforme ha quedado demostrado por el imputado en sendos informes y registros fotográficos anexados en sus descargos³, la inundación y los aniegos

² MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) págs. 516, 517. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.

³ Informe N° 135-2021/CONSORCIO ALLIN CAPAC-RO/icc
Informe N° 036-2021/CONSORCIO ALLIN CAPAC/IESD-EMA
Informe N° 027-2021/CONSORCIO ALLIN CAPAC/ESMA-KZOZ
Informe N° 0211-2021/CONSORCIO ALLIN CAPAC-RO/icc
Informe N° 001-2022/CONSORCIO ALLIN CAPAC-RO/icc



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0044-2022-ANA-AAA.MDD

producidos en las viviendas de los pobladores de la ciudad de Macusani y el vertimiento de aguas residuales en el río Macusani, fue un accidente o hecho fortuito que no quiso provocarse, no pudo preverse y no fue posible evitar el vertimiento.

- 5.5** Respecto a la instrucción del procedimiento efectuado por la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari, no corresponde respaldar la propuesta de sanción recomendada, debido a que, del análisis del informe final de instrucción, se advierte que no hubo una debida valoración de los argumentos esgrimidos por el imputado, sin tomar en cuenta los informes y documentos que se anexaron en los descargos.
- 5.6** En este contexto, se concluye, que queda acreditado que la inundación y los aniegos producidos en las viviendas de los pobladores de la ciudad de Macusani y el vertimiento de aguas residuales en el río Macusani fue causado por un hecho fortuito, es decir un hecho provocado accidentalmente y que se encontraba fuera del control que el imputado no pudo prever, por tanto, corresponde **archivar** el presente procedimiento sancionador.

SEXTO.- Que, de conformidad con lo establecido por el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA, identificada con RUC N° 20206921898 y contra el CONSORCIO ALLIN CAPAC, identificado con RUC N° 20603888236, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA y al CONSORCIO ALLIN CAPAC en sus domicilios; poner de conocimiento a la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari; y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

PABLO BENITO SANTIN RUIZ

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MADRE DE DIOS

PBSR/eahv
Cc. Archivo